JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2017-00228**–00
Demandante:	Rina Paola Barrios Barreto.
Demandado:	E.S.E Centro de salud de los Palmitos Sucre
Asunto:	**Auto** ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora RINA PAOLA BARRIOS BARRETO, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra La E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($116.854.574)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra. Rosario Mercedes Betin Montes[1].
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 2 de julio de 2015.[2]
3. Copia auténtica del auto de aprobación de la liquidación de costas del día 23 de octubre de 2015[3].
4. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre[4].
5. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia[5].

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

[1] Folio 26 del Expediente
[2] Folio 6-17 del expediente
[3] Folio 18 del expediente
[4] Folio 19 del expediente
[5] Folio 20-22 del expediente

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo,** donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica,* ***que sea o sean auténticos****, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

> *"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la*

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"([6][4]).

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*[7]

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"[8]

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. ***Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están***

---

[6][4] *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

[7] Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

[8] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 25000232700020110028O-01 (20337).

> ***identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan***. ***Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*** *Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[9]

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*.**"

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

---

[9] Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

***Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. **En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta**. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."*[10]

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo **copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencias proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre del día 2 de julio de 2015**, en la cual, se ordena a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS a reconocer y pagar a la señora RINA PAOLA BARRIOS BARRETO, las prestaciones sociales correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados desde el 2 de febrero de 2009 a 31 de julio de 2009, como también al pago de la sanción moratoria a partir del 10 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago.

Que con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar por las prestaciones sociales debida junto con la sanción moratoria, la suma de $116.854.574

Ahora bien, se observa que el accionante en dicha liquidación, está incluyendo intereses moratorios, concepto que no debe ser incluido en dicha liquidación, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".* Por tanto en este momento no debe reconocerse intereses moratorios.

En cuanto a la liquidación de costas aprobada por auto del 23 de octubre de 2015[11], en caso de que la hubiera solicitado, tampoco debería reconocerse, pues no aportó junto con dicho auto, la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el artículo 114, numeral 2 de CGP

[10] Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.
[11] Folio 18 del expediente

Así las cosa, se tendrá por validad la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado en que está incluyendo las prestaciones dejadas de pagar desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 31 de julio de 2009 y la sanción moratoria desde el 12 de julio de 2012 hasta el día de la ejecutoria de la sentencia.

Liquidación que haciende a la suma de ciento DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. ($117.379.555)

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

> *Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*
> *(…)*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por dictada el Tribunal Administrativo de Sucre, data del 2 de julio de 2015[12], quedando debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 16 de julio de 2015[13]; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 3 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada; esto es el día 22 de septiembre de 2015[14], por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

El artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

> ***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

[12] Folios 6-17 del expediente
[13] Folio 19 del expediente
[14] Folios 20-22 del expediente

En consecuencia se, **DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra La E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, a favor de la señora RINA PAOLA BARRIOS BARRETO, por el valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($117.379.555), por concepto de las prestaciones sociales dejadas de pagar correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad devengados desde el 2 de febrero de 2009 hasta 31 de julio de 2009, como también al pago de la sanción moratoria a partir del 10 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 16 de julio de 2015 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199[15] del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

[15] Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*

SEXTO: Reconózcase a la abogada **ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.792.520 y portadora de la T.P. Nº 57.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ